



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 230.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Por la ley de 7 de Febrero finado se llama al servicio de las armas por tiempo de ocho años veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año, debiendo hacerse todas las operaciones con sujecion al proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Con el objeto de que la entrega en Caja se haga con la actividad posible, sin confusion y con el menor gravámen para los pueblos ó interesados en el reemplazo, esta Diputacion provincial, por disposicion del Sr. Gobernador despues de haberle informado, ha determinado, que cada pueblo entregue su cupo en su nuevo Palacio situado en la plaza de la Constitucion, los dias siguientes, y hora de las 8 de la mañana.

| | |
|--|---------------------------------------|
| Dias 10 y 11 del próximo Abril los pueblos del partido de Calatayud. | Dias 20 y 21 los de Borja. |
| Dia 12 los de Caspe. | Dias 24 y 25 los de La Almunia. |
| Dias 13 y 14 los de Ateca. | Dias 26 y 27 los de Daroca. |
| Dias 16 y 17 los de Tarazona. | Dia 28 los de Sos. |
| Dia 18 los de Pina. | Dia 30 los de Ejea. |
| Dia 19 los de Belchite. | Dia 1º de Mayo los de Zaragoza. |
| | Dias 2 y 3 id. la ciudad de Zaragoza. |

Si alguno dejase de presentar los quintos en el dia señalado, deberá aguardar á que sean entregados en Caja hasta el en que designe la Diputacion, y los gastos que esta detencion pueda producir serán de cuenta del comisionado del Ayuntamiento, segun que la culpa proceda de éste, sin perjuicio de las demas penas á que por su retardo se haga acreedor.

A fin de atender al mas espedito despacho de todas las operaciones de la entrega en Caja de los quintos y suplentes, y de que entre en ella el menor número posible de estos, asi como el que los que traten de aprovechar el beneficio de la sustitucion puedan evitarse molestias y dilaciones, se llevarán á efecto las prevenciones siguientes.

1.a Para que pueda evitarse la entrega de suplente en los casos previstos en el art. 87, deberán pedir los Ayuntamientos á los Tribunales en que se haya seguido la causa contra el mozo declarado soldado, certificacion de la sentencia, que haya causado ejecutoria, la cual acompañará el comisionado á los documentos de que debe ir provisto con arreglo al art. 98.

2.a Del mismo modo se proveerán los Ayuntamientos de la correspondiente certificacion del Tribunal en que penda causa contra algun mozo declarado soldado, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 87. La certificacion deberá comprender la noticia del Estado de la causa, el dictámen y censura del Ministerio Fiscal, asi como si está ó no preso el mozo, y la presentará el comisionado, segun se previene en la disposicion anterior.

3.a Los Ayuntamientos tendrán el mas particular cuidado en hacer constar en el espediente cuantas reclamaciones se pro-

muevan por los interesados; teniendo entendido que puede hacerse por escrito, ó de palabra, y que pueden intentarse desde el dia en que se celebre la declaracion de soldados hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la Capital.

4.a En el mismo dia en que salgan los quintos para trasladarse á la Capital se principiaron las actuaciones para la declaracion de prófugos, observándose lo dispuesto en el art. 106, y dando cuenta con urgencia del resultado de los espedientes, á fin de que pueda cumplirse con lo dispuesto en el capítulo 3.º, y en los casos especiales á que se refiere el artículo 84. Respecto á esta Capital deberá entenderse para los efectos del art. 106, que el dia que salen los quintos es el en que estan llamados para ser entregados en Caja.

5.a Los mozos que traten de sustituir la suerte de soldado por medio de la entrega en la Tesorería de provincia de la cantidad de 6 000 rs. vn., que previene el párrafo 2.º, artículo 129, podrán verificarlo en el dia que vayan á ser entregados en Caja, librándose de entrar en ella si al ser llamados presentan la carta de pago.

6.a Los que pretendieren sustituirse, podrán presentar desde luego en la Secretaria de esta Diputacion provincial los documentos prevenidos en el art. 131, á fin de activar su comprobacion tanto respecto á los que lo hagan por cambio de número, como á los que lo verifiquen con soldado cumplido soltero, mozo ó viudo sin hijos de 25 años hasta 30 de edad, segun lo declara el artículo 9 y su párrafo 3.º adicional de la ley decretada por las Cortes constituyentes para este reemplazo.

7.a Los Ayuntamientos cuidarán de que se formen los espedientes justificativos de exenciones físicas con arreglo á lo dispuesto en el nuevo reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero y publicado por Real orden de 8 del corriente mes; debiendo hacerse de oficio, sin que por los que intervienen en ellos lleven derechos algunos.

8.a Las actas de quintas deberán venir en papel de sello 4.º, incurriendo en la responsabilidad que previene el decreto de 8 de Agosto de 1851, los Ayuntamientos que no llenen este requisito.

Zaragoza Marzo 29 de 1855.—El Presidente, Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, secretario interino.

OTRA.

Deseando tener un conocimiento exacto de los impedimentos que alegan los mozos ó sus interesados en el actual reemplazo, y saber á primera vista cual sea el número de mozos que tiene cada pueblo y resolucion del Ayuntamiento, ha dispuesto esta Diputacion provincial que los comisionados para la entrega de quintos al tiempo de presentar las actas lo hagan tambien de un estado espresivo, igual al modelo que á continuacion se inserta; advirtiéndole que deberán remitirlo asimismo los pueblos á quienes no haya cabido soldado por el presente reemplazo. Zaragoza Marzo 29 de 1855.—El Presidente, Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, secretario interino.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

QUINTA DE 1855.

ESTADO que manifiesta el número de mozos del actual reemplazo y el resultado de los declarados útiles ó inútiles del sorteo verificado en este pueblo el dia

| Número de cada uno. | NOMBRES. | Número de mozos. | | | Cupo que ha cabido. | | | Reclamacion ante la Diputacion. |
|---------------------|----------|------------------------|---------|--------|------------------------------|--------|--|---------------------------------|
| | | Esepciones que alegan. | | | Resolucion del Ayuntamiento. | | | |
| | | Talla. | Física. | Legal. | Inútil. | Habil. | | |
| | | | | | | | | |

Núm. 231.

Don Policarpo Aauri, Auditor general de Guerra de Aragón y Magistrado de la Audiencia de su territorio

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Don Tiburcio Olmo, tercer ayudante de la plaza de Mequinenza, para que en el término de 30 días que se les prefiija comparezcan á deducirlo en forma ante el juzgado de esta Capitania general y expediente de abintestato que radica en su escribania principal que está á cargo del infrascripto; en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido se seguirá el expediente por la tramitación de ordenanza y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1855 = Policarpo Aauri. = Por mandado de su Sría., D. Joaquín Labrador.

Núm. 232

Don Ildefonso San Millan, Juez de 1ª instancia de esta ciudad de Logroño.

Por el presente hago saber: que en el día de ayer fue robado en las inmediaciones de esta ciudad Pedro Garcia, vecino de Bañuelos, por cuatro hombres armados de trabucos quitándole 4 caballerías cuyas señas se anotan á continuacion; y por auto de este día en la causa que se instruye con tal motivo, he acordado la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, encargando á todas las autoridades civiles y militares procuren la captura de dichas caballerías y aprehension de los reos, remitiendo unas y otros á este juzgado con las seguridades necesarias, caso de ser habidos. Dado en Logroño á 26 de Marzo de 1855. = Ildefonso S. Millan. = Por mandado de su Sría., Juan Farías.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho moreno lunanco con cabezada de cinco, aparejos de lana, alzada sobre 6 cuartas y media, otro mohino tambien con cabezadas de cinco y de la misma alzada que el anterior. Otro bozaldo de 4 años tripa blanca, alzada 6 cuartas y media y 2 dedos, con aparejos de lomillo. Y una mula negra de la misma alzada que el anterior.

CONTINUA EL REGLAMENTO

para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas. La Junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la Junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la Junta de Apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la Junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, previo informe de la Comision de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las Juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las Juntas generales:

- 1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociacion.
- 2.º Nombrar los vocales de la Comision permanente.
- 3.º Elejir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demas empleados de su dependencia.
- 4.º Nombrar los Visitadores provinciales de ganaderia y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.

5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el Presidente.

6.º Fijar el presupuesto de gastos de la Asociacion para el año siguiente.

7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.º Evacuar los informes que les pida el gobierno de S. M., el Presidente de la Asociacion y las autoridades superiores de la administracion pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganaderia.

9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transijir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganaderia, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, asi como del estado de los títulos pendientes.

10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.

CAPITULO VIII

De los Apartados y demas comisiones.

Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demas comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De la Comision permanente.

Art. 66. La Comision permanente se compondrá del Presidente de la Asociacion y de 15 vocales ganaderos elejidos por la Asociacion en Junta general. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la Comision permanente:

- 1.º Promover ante el Gobierno, las autoridades y el Presidente de la Asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganaderia.
- 2.º Desempeñar los encargos que las Juntas generales y el Presidente le cometan.

Art. 68. La Comision permanente para desempeñar sus atribuciones se dividirá en las secciones que consideren necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la Comision permanente las reglas señaladas para las Juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La Comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demas que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del Sindico de la Asociacion.

Art. 71. Corresponde al Sindico de la Asociacion vijilar y reclamar al Presidente y las Juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la Presidencia, Comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganaderia.

TITULO QUINTO.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del Abogado Consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son, á saber:

- 1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.
- 2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la Asociacion, que estan obligados á darlas.
- 3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demas escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comision permanente.
- 4.ª Defender como Abogado á la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la Asociacion.

5.a Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la córte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.a Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la córte se sigan á nombre de la Asociacion; y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la Comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.a Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de Apartados y Comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.

2.º Estender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Estender y firmar igualmente los libramientos que espida el Presidente, para que el Tesoro pague los gastos de la Asociacion.

4.º Asistir á los arquéos y estender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaría, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobacion del Presidente los negociados de la Secretaría, encomendando á cada uno de los Oficiales y escriuientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Ademas de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los ministerios y oficinas de la córte, para el pronto y buen desempeño de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

CAPITULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero; y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que espida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Examinar y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los Visitadores encargados de recaudar los valores de la Asociacion.

5.º Cuidar de que los mismos Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en Tesorería; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demas obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

6.º Vijilar para que los fondos de la Asociacion ingresen en el arca; para que así el Tesorero como los demas funcionarios llenen los deberes que en esta parte les estan impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las escitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las Juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la Asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demas que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y estender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de marzo los presupuestos de in-

gresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

10.º Evacuar todos los informes que se le pidan por la Presidencia, Junta general y Comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los Contadores nombrados en las Juntas generales.

11.º Desempeñar todos los demas trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la Presidencia, Junta general y Comision permanente.

Art. 76. Toca al Archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é indices generales que por razon debe llevar.

3.º Facilitar al Presidente, Junta general y Comision permanente, así como a los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería.

Cuando salgan documentos del archivo, recojerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.º Formar indices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la Comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.a Llevar un libro de caja rubricado en todas sus ojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.a Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.a Cuidar de que unos ú otros Visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte.

4.a Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociacion.

5.a Introducir en el arca de la Asociacion todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. va. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.a Reclamar se saquen de la misma arca y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la Asociacion cuando no baste los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociacion tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador y otra al Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la Junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposicion del Presidente; que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos espresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para estender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se estraijan. Estas actas serán firmadas por los tres Claveros y el Secretario, tomando nota de ellos el Contador y el Tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagara cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la Contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al Presidente, esponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la órden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue

de las cantidades que reciba, espresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargarme oportuno, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO V.

Del Conserje-portero.

Art. 84. A cargo de un conserje estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año, cerca del Presidente y oficinas de la Asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SESTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la Comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las Comisiones auxiliares:

1.ª Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2.ª Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios réjtos y Juntas de Agricultura, delegados del ramo de la cria caballar, y demas autoridades provinciales.

3.ª Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.ª Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.ª Elejir el personero ó personeros para que asistan á las juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.ª Vjilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, escitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comision permanente.

7.ª Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente á la Presidencia y Comision permanente.

CAPITULO II.

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elejido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:

1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.º Vjilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el réjimen, conservacion y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias lejitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó par-

ticulares para el uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los espresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.º Dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.º Proponer á la Presidencia, Junta general y Comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.º Recaudar los fondos y derechos de la Asociacion en su provincia, prévia la competente fianza.

8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargados por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido, son sustitutos del principal de la provincia en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capitulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán ademas con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Los señores hacendados forasteros contribuyentes en la villa de Mallen, se servirán nombrar dentro del término de diez dias apoderados ó representantes para satisfacer por trimestres las cuotas de contribucion que les correspondan dando cuenta de los nombramientos en la secretaria de su Ayuntamiento, pues de lo contrario quedarán responsables á cuanto previene la circular de la Administracin principal de Hacienda pública de la provincia, inserta en el Boletín oficial de 19 del mes último pasado.

Por disposicion de la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento constitucional de Olves, repetirá la subasta para los arriendos del horno de pan cocer y pala del mismo correspondiente á sus propios bajo los dias 4.º y 8 de Abril á las tres horas de la tarde. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran hacer alguna proposicion á los referidos arriendos, se presenten en las casas consistoriales de dicho pueblo en los espresados dias y hora en que se trazarán á favor del mejor postor.

Desde el dia 2 del prócsimo mes de Abril, saldrá de Alagon para Zaragoza un coche diligencia todos los lunes, miércoles y viernes á las 6 de la mañana, y el mismo coche saldrá del exconvento de capuchinos plaza de San Pablo núm. 28 para Alagon los martes, jueves y sabados á las 3 de la tarde; los billetes se despacharán en esta Ciudad calle de San Pablo núm. 65.

En la imprenta de este Boletín oficial calle del Temple número 23, se halla de venta á real y medio de vellon, el nuevo Reglamento y Cuadro de exenciones físicas del servicio militar para la presente quinta.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.